

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

**SENTENCIA NÚMERO No. 016
RADICACIÓN 76364408900220210022200**
Jamundí-Valle, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proferir sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo Singular cuyo documento base de recaudo es el PAGARÉ No. 182 de fecha 08 de febrero de 2.021.

PARTES.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP

Demandado: NICOLAS PLACIDES CAMBINDO

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderada judicial, COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP identificada con Nit. 901.161.218-7, presentó libelo contentivo de demanda para que, por trámite de proceso ejecutivo singular, se ordene al señor NICOLAS PLACIDES CAMBINDO, el pago de las siguientes sumas de dinero ordenadas a través de auto interlocutorio No. 610 del 15 de abril del 2021:

PAGARÉ No. 182:

1. **\$1.800.00 MCTE** por concepto de capital insoluto del pagaré.
2. Por intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor NICOLAS PLACIDES CAMBINDO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.763.281, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP con Nit No. 901161218-7 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Ordenar el pago del capital contenido en el pagaré No. 182 con fecha de suscripción del 8 de febrero de 2021, por un valor de: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), en virtud de la cláusula aceleratoria inserta en el pagaré.
- b. Ordenar el pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación, liquidados sobre la suma anteriormente descrita.

SEGUNDO: Se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor NICOLAS PLACIDES CAMBINDO en calidad de demandado a través de apoderado judicial JOSE ANTONIO MORENO SERRANO dio contestación de la demanda donde mencionó que si se han realizado abonos y pagos parciales con la obligación dineraria comprendida e incorporada en el título valor pagaré No. 182 del 8 de marzo del 2021 suscrito por valor de \$1.800.000, también menciona que estos pagos los ha realizado en las instalaciones de la oficina de la señora Nercy Pinto Cardenas. Aunado a lo anterior, anexa recibo como prueba documental por valor de \$200.000 pagados en el mes de febrero de 2021.

Conforme a lo anterior, el demandado, a través de su apoderado judicial presenta excepción de merito de pago parcial de la obligación.

MEDIOS PROBATORIOS

La demandada dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito, no obstante, allegó una sola prueba, cual es un recibo de caja por valor de \$200.00, sin firma o identificación de recibido por el ejecutante, por concepto de abono de intereses del mes de febrero del año 2021, y no allegó prueba adicional que fuera susceptible de práctica en audiencia, por lo que el despacho procedió a proferir providencia No. 796 del 28 de abril de 2023, decretando y teniendo como tales, las pruebas documentales presentadas por la parte demandante y disponiendo que, una vez en firme, volvieran las diligencias al despacho para decidir de fondo al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito, con prueba documental decretada a través de Auto Interlocutorio No. 1044 de 26 de mayo de 2023.

MARCO LEGAL.

Artículos 422, 424, 430, 431, 442, 443 y ss del C. G.P, 1527 y ss, 1625 y sus. Del Código Civil.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero afirmar, que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, de competencia del Juez, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma se cumplen plenamente en este trámite.

La ejecución procesal que aquí se debate, tiene fundamento jurídico en la obligación económica que se deriva del pagaré No.182, que presta mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 del CGP y que cumple con definición y clasificación de los títulos valores que regula el artículo 619 del código del comercio, a cargo de la señora NICOLAS PLACIDES CAMBINDO, y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.

Corresponde primero analizarse el pagaré No.182, fuente de las obligaciones impetradas, tiene validez jurídica requerida para luego entrar a determinar si procede o no lo pretendido

El artículo 422 del cgp señala que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o se su causante, y constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias de procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares justicia, y los demás documentos que señale la ley”

Tratándose de ejecuciones por sumas de dinero, el artículo 424 ibídem, refiere: si la obligación líquida de pagar una suma de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cantidad numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a decisiones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y a la tasa legal convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

Por su parte el artículo 619 del Código de Comercio, conceptualiza los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, estas características distintivas genera obligaciones que pueden ser sujetas de cobros compulsivos como es el caso, que contiene la convergencia

de voluntades o sean manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilaterales por parte de los intervinientes en el acto jurídico para obligarse entre ellos.

Se ha verificado además que el pagaré traído como base de recaudo cumple con los requisitos comunes a los títulos valores que regula el artículo 621 del Co. De Co. Y los dispuestos de forma particular en el artículo 709 ibídem, en consecuencia, tienen plena validez jurídica y de ellos se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles.

Las excepciones se clasifican como de fondo o de mérito y previas, las primeras atañen al derecho sustancial, las segunda a la forma o procedimiento.

Ahora bien, el demandado, NICOLAS PLACIDES CAMBINDO, se opuso a las pretensiones de la demanda, haciendo uso de los medios de defensa que le otorga la ley, presentó excepciones que denominó: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, sin embargo, en gracia de analizar la prueba documental que se allegó a este despacho, respectivo al recibo de caja de fecha 1 de marzo de 2021, este dice contener pago de intereses del mes de febrero, no obstante, tal documento no contiene firma y recibido por el acreedor de la obligación, y la firma en el consignado coincide con la firma del deudor, Señor Nicolas Placides Cambindo, luego no es posible constatar su efectividad y autenticidad; no se aporta ningún elemento de prueba adicional.

Por lo anterior, y toda vez que las facultades oficiosas del juez no están instituidas para suplir la actividad probatoria que incumbe a la parte interesada, ya que se reservan para cuando a juicio del juzgador arribe la necesidad de esclarecer hechos objeto de controversia, lo que para el asunto bajo análisis no ocurre, este despacho no procederá a realizar más observaciones al caso objeto de estudio, teniéndose por no probadas las excepciones de mérito interpuestas por el demandado en virtud de la falta de medios probatorios.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por el señor **NICOLAS PLACIDES CAMBINDO**.

SEGUNDO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos establecidos en el mandamiento de pago Auto interlocutorio No. 610 de fecha abril 15 de 2021.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de acuerdo al artículo 446 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$90.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78204fcfc36ecb08bc211461fc26ea325d3d1e6335b447330c2324b33ddf153**

Documento generado en 29/06/2023 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo con Garantía Real Acumulado. Demandante: FON 2 S.A.S. Demandado: Carolina Llanos Conde y Edgar Eduardo Bueno Saldarriaga. Rad. 2021-00840. Abog. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Junio, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1345
RADICACION: 2021-00840-00**

Jamundí, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 22 de marzo de 2023, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 24 de marzo de 2023, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que se aportara las diligencias de notificación personal al demandado, Señor Bueno Saldarriaga, con las formalidades del art. 8º de la Ley 2213, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endilgada.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de declaración de pertenencia, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, SIN SENTENCIA por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa984ea3e3bc3e8054eee4c2863890da16ff3775d0c87f2cd420a023012cee7**

Documento generado en 29/06/2023 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse Proveer.

Junio, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1346
RADICACION: 2022-00734-00

Jamundí, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCOLOMBIA, a través de su apoderado judicial, en contra de la señora DENISE CASTAÑEDA LÓPEZ

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora DENISE CASTAÑEDA LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1918 del 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra la señora DENISE CASTAÑEDA LÓPEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, deniselili702@hotmail.com, el 23 de noviembre de 2022, certificándose el acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 07 de diciembre de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial

es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P.,

textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-1002783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora DENISE CASTAÑEDA LÓPEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.758.817 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e14ff07936d89701972b98cbdc2ead75f0a518b5a3703d000702a1c9bb683f3**

Documento generado en 29/06/2023 11:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada ha sido notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse Proveer.

Junio, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347
RADICACION: 2022-01022-00

Jamundí, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOTRAIPI-, a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora BRENDA BRITO HERNÁNDEZ.

ACTUACION PROCESAL:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOTRAIPI-, a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora BRENDA BRITO HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 0075 del 24 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra de la Señora BRENDA BRITO HERNÁNDEZ y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOTRAIPI-, en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, dabren0714@gmail.com, el 08 de febrero de 2023, certificándose el acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 22 de febrero de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la

definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que lo diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de

falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de contra de la Señora BRENDA BRITO HERNÁNDEZ, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$685.873 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: **LIQUIDAR** el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f33fdcca08ef6a5e7fb70e3e242a976dd895d075d7d5e126bc241ae2359b21c**

Documento generado en 29/06/2023 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la demandada ha sido notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse Proveer.

Junio, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1343
RADICACION: 2022-01027-00
Jamundí, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora AMALIA GRANDE BENITEZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de la Señora AMALIA GRANDE BENITEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 197 del 08 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra en contra de la Señora AMALIA GRANDE BENITEZ. y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, amalia.grande@carvajal.com, el 22 de febrero de 2023 a las 11:38 a.m., certificándose el acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 06 de marzo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la

definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que lo diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de

falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de contra de la Señora AMALIA GRANDE BENITEZ., en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.850.699 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4c4229b890257b0cecb5f93d020e2a1af2bd1a3b55a89a46c3d0ffc92f6120**

Documento generado en 29/06/2023 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Johan Andrés Aragón Ramos. Abog. Ilse Posada Gordón. Rad. 2023-00004. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas por la apoderada de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación. Sírvasse proveer.

Junio, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348
RADICACION: 2023- 00004-00**

Jamundí, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas al demandado, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de los correos electrónicos aportados desde la presentación de la demanda, andressd90@gmail.com a través de la aplicación de mensajería Mailtrack, el cual informa acuse de recibo el día 23 de febrero 2023 a la hora de las 11:23, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

No obstante, lo anterior, no se advierte que en el libelo demandatario, el extremo activo, a través de su apoderada judicial, haya acreditado las evidencias que acrediten la forma de obtención de la dirección electrónica suministrada, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requerirá en tal sentido a la parte interesada, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f81138f8a24381c1624ab8db349cd9cc5d5f515d3bfa21f59f305a7f24ebaf3**

Documento generado en 29/06/2023 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00005** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: Jaimer Alexander Villegas Vargas. Rad. 2022-00005. Abg. Ilse Posada Gordón. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación hasta el 21 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Junio, 29 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1344
RADICACION: 2023-00005-00**

Jamundí, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 21 del mes de FEBRERO DE 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIMER ALEXANDER VILLEGAS VARGAS**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 21 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd24e80c42e39bc65124a4e13890e4cef06907029091112ecbf9ee98180eabd9**

Documento generado en 29/06/2023 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, presentado por **FINANZAUTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIANA SANCHEZ BOLAÑOS**, contra **YULIANA GÓMEZ LOZANO**; y memorial solicitando control de legalidad y otras solicitudes. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvasse proveer.

29 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342
RAD: 2020-00464-00

Jamundí, Veintinueve (29) de junio Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que la apoderada judicial de Finanzauto S.A., impulsa control de legalidad en el que informa fue enviado el 11 de febrero de 2022, no obstante, se ha realizado una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico sin que se encuentre dicha solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a darle trámite en la presente oportunidad.

Ahora bien, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1108 del 20 de octubre de 2020, se admitió la solicitud y se ordenó en el numeral tercero, hacer entrega al acreedor garantizado en los parqueaderos indicados en el acápite de pretensiones, es decir, en los parqueaderos de Finanzauto S.A. Luego se expidió el Oficio N° 401 del 19 de marzo de 2021, en el que se dispuso dicha inmovilización, la cual se efectuó finalmente el 21 de julio de 2021 y se trasladó el vehículo a las instalaciones de Caliparking.

Por otra parte, la abogada Sánchez, presentó memorial en el que solicitaba se declarara ilegal la captura, dado que el vehículo había sido enviado a las instalaciones de Caliparking y no a las de Finanzauto. Previo a la resolución del memorial, Caliparking solicitó al Despacho validar si había orden de entrega al acreedor, dado que representante de este se había presentado a dichas instalaciones solicitando la entrega inmediata, lo que fue negado por el Juzgado vía correo electrónico.

En el Auto Interlocutorio N° 2233 del 28 de enero de 2022, notificado por estados el 01 de febrero de 2022, se denegó la solicitud de declarar ilegal la captura, en donde se estimó que esta se había efectuado conforme a lo dispuesto en la Resolución N° DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se conformó el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca por orden de los Jueces de la República entre el 01 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2021.

Corolario a lo anterior, esta Judicatura no estima que se haya incurrido en alguna falencia o causal de nulidad, pues como se expuso en líneas anteriores, la

inmovilización se realizó en concordancia con la Resolución N° DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021, en donde se autorizó los siguientes establecimientos:

Resolución Hoja No. 3

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMAR el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con los establecimientos de comercio que cumplieron lo dispuesto en los Acuerdos 2586 de 2004 y PSAA14-10136 de abril 22 de 2014 y demás normatividad que la desarrolla y complementa, parqueaderos a donde serán remitidos los vehículos inmovilizados por orden de Jueces de la República para la vigencia 2021, los cuales custodiaran, guardaran y/o administraran, los vehículos inmovilizados a partir de 01 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2021, quienes se ceñirán a las tarifas establecidas por la Entidad mediante Resolución DESAJCLR20-3873 del 21 de diciembre de 2020; de la siguiente manera:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Como puede inferirse, el vehículo debía ser trasladado a uno de los anteriores parqueaderos y no a los de propiedad del acreedor, al no haber sido autorizado este por el Consejo Superior de la Judicatura; pese a que en el auto admisorio se dispuso lo contrario, dado que dicha providencia fue anterior a la expedición de la referida Resolución, pero la inmovilización del vehículo sí se efectuó posteriormente y en vigencia del referido Acto Administrativo del C.S.J., lo que por supuesto conllevaba su estricto cumplimiento.

En síntesis, se negará la petición de control de legalidad, al no existir razones legales que invaliden lo actuado, máxime cuando ya existía un pronunciamiento de fondo sobre dicha discusión, a través del Auto Interlocutorio N° 2233 del 28 de enero de 2022, sin que la parte haya interpuesto ningún recurso ni haya ejercido alguna acción.

Por otro lado, la apoderada Juliana Sánchez Bolaños renunció al mandato conferido, a lo que se accederá por haber sido presentado conforme al artículo 76 del Código General del Proceso. Además, el señor Raúl Eduardo Baquero Baquero, presentó memorial de poder y desistimiento de recurso de reposición contra auto admisorio del 20 de octubre de 2019, por lo que le fue solicitado vía correo electrónico que aclarara, pues en el presente trámite no se ha dictado el auto al que se hace alusión.

Ahora bien, dado que el poder fue conferido en debida forma se le reconocerá personería, sin embargo, puesto a que no se atendió la solicitud de aclaración, el desistimiento de recurso de reposición será agregado sin consideración.

Por último, al haberse agotado el objeto del presente trámite, que es la inmovilización del vehículo, se insta al abogado Baquero a fin de que realice las gestiones pertinentes para la terminación del proceso y en consecuencia la orden de entrega al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por FINANZAUTO S.A, a la abogada **JULIANA SANCHEZ BOLAÑOS**, no sin antes recordarle que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la fecha de presentación del memorial de renuncia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **RAÚL EDUARDO BAQUERO BAQUERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.018.457.048 y T.P. N° 348.001 del C.S.J., para que actúe como apoderado de FINANZAUTO en los términos del poder conferido.

CUARTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN desistimiento de recurso de reposición, según lo dicho en la parte motiva del auto.

QUINTO: INSTAR al apoderado judicial del acreedor, a fin de que realice las gestiones pertinentes para la culminación del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bee9c7ab3d3dc839144696b3ba237c518d4c16c0d7c40be4158f6ac0f441aa**

Documento generado en 29/06/2023 10:28:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>